

del presente memorial a interponer formal denuncia y/o querrela en contra del ciudadano LUIS SANCHEZ CHUC, quien se desempeña como agente de la policía municipal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Progreso, Yucatán, quién tal como más adelante acreditaré, incurrió en acciones típicas y antijurídicas, es decir, POSIBLEMENTE DELICTUOSAS, que podrían configurar el delito de ROBO, en el ejercicio de sus funciones de servidor público y quien puede ser notificado en la oficina del área jurídica de la de la corporación policiaca a la cual pertenece, ubicada en domicilio conocido, en el puerto de abrigo Yucalpetén, del municipio de Progreso, Yucatán, México. Para tal efecto, bajo protesta de decir la verdad, baso mi denuncia y/o querrela en los siguientes: HECHOS. 1.- Soy propietaria del vehículo automotor de la marca Chrysler, tipo Attitud, modelo 2012, de color plata, de cuatro puertas con placas de circulación ZAK-**-**, del Estado de Yucatán, lo que acredito con el original de la factura y de la tarjeta de circulación correspondientes, para que previo su cotejo y certificación, los originales me sean devueltos y las copias fosfáticas, un vez certificadas, sean agregadas en autos de la carpeta de investigación que usted inicie. 2.- Con fecha sábado 9 de mayo del año 2015 en curso, siendo aproximadamente las 12.40 doce horas con cuarenta minutos, me encontraba conduciendo mi vehículo automotor en la confluencia de las calles ** entre ** y ** centro del municipio de progreso, Yucatán, acompañada de unos amigos y familiares, siendo uno de ellos el que se llama JNO, quien iba sentado en el asiento delantero derecho, otro amigo de nombre MMN, mi hermana NMQ y mi hija GCM, quienes iban sentados en el asiento posterior de mi automóvil. 3.- el caso es que de pronto, empezó a sonar insistentemente mi teléfono celular, el cual no conteste por estar conduciendo mi automóvil, pero ante la insistencia del aparato, que no dejaba de sonar, lo agarre únicamente para verificar quien es la persona que me estaba llamando para tener idea si podría o no ser urgente la llamada que estaba recibiendo. 4.- Fue cuestión de uno o dos segundos. En ese preciso momento, pase junto a un elemento uniformado de policía municipal de progreso, quien de inmediato me dio indicaciones de que yo estacionara mi automóvil a un costado de la acera y me detuviera, lo cual de inmediato hice. 5.- Sin saludo previo de cortesía, sin haberse identificado y sin más, el referido policía, me dijo que me va a levantar una infracción de tránsito que porque estoy utilizando mi teléfono celular mientras conduzco mi automóvil. Le dije que no estoy utilizando mi teléfono y que únicamente lo agarre para verificar en la pantalla quien me está llamando por que está sonando insistentemente; que no lo conteste, precisamente porque estoy conduciendo y que por eso puedo asegurarle que no lo estoy utilizando. El policía me dijo que por el solo hecho de tener mi teléfono celular en la mano, para él, es claro que lo estoy utilizando y que por eso me va a infracción. Para no entrar en polémica ni en dimes ni diretes con el oficial de policía, le dije que va a pesar de que no comparto su idea, si ese es su criterio, no sé, lo discuto y le dije que proceda a levantarme la infracción ya que necesito continuar mi camino. 6.- A petición del policía municipal le entregue mis documentos y tanto de mi licencia de conducir como la tarjeta de circulación de mi vehículo, copio los datos que consideré necesarios para llenar el formato de boleta de infracción con folio ****, asentando en dicho documento que la infracción cometida fue "por utilizar teléfono móvil mientras conducía", entregándome la original de dicho documento. 7.- Me iba a retirar, cuando me dijo que no lo puedo hacer todavía hasta que él diga; en eso, de entre sus ropas sacó un destornillador, se fue en la parte superior de mi vehículo y empezó a destornillar la placa posterior de este. Sorprendida, le pregunte por qué está haciendo eso; me dijo que por que en progreso, a todos los conductores se les infracciona, sin excepción alguna, se les retira una de las placas de circulación de sus

vehículos y se les deja con una placa sus vehículos. Le dije al uniformado que lo que está haciendo es incorrecto, que no es legal y que no tiene derecho alguno de apoderarse de ninguna placa de ningún vehículo. En eso, de la guantera de mi automóvil, saque la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su reglamento y le demostré al uniformado poniéndole a la vista el artículo 466 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, que la policía solo tiene derecho a retirar placas de circulación de vehículos infractores, siempre que se trate de vehículos con placas de circulación de otros estados de la república,; bajo ningún concepto lo autoriza la Ley a retirar ninguna placa de circulación de vehículos con placas de circulación del estado de Yucatán, como en el caso de mi automóvil cuyas placas de circulación son ZAK-**-**, del estado de Yucatán. El policía no quiso leer el artículo, no entendió de razones ni con la ley en la mano. Me dijo que es correcto su proceder, pues así lo hacen en Progreso, con todos los vehículos infractores y sin más explicación, se apodero indebidamente, sin tener derecho a ello, de la placa de circulación posterior ZAK-**-**, del estado de Yucatán, del vehículo automotor de mi propiedad, manifestándome que ya puedo retirarme. Mis dos amigos, mi hermana, mi hija y yo, sorprendidos sobre el audaz actitud del policía, ante la impotencia de no poder hacer nada ante un robo flagrante de un policía, a pesar de que en nuestra cara se robó la placa de mi vehículo, no pudimos hacer nada y optamos por continuar nuestro camino, en mi caso, con la preocupación de que ahora me detenga la Policía Federal Preventiva por circular sin placa posterior de mi vehículo, pues muy seguido tránsito por la carrera federal Mérida-Progreso, pero me sentí un poco más tranquila sobre este último aspecto, toda vez que mi hermana me hizo que en la boleta de infracción, el policía infractor de la ley, que anotó se llama LUIS SANCHEZ UC, anoto para tratar de justificar su ilegal acción de apoderamiento indebido de una cosa ajena mueble, es decir, de la placa de circulación posterior de mi vehículo, la frase: "PLACA COMO GARANTÍA". Deseo aclarar que nunca he tratado de evadir mi responsabilidad en haber cometido la infracción de tránsito, ni mucho menos el pago al municipio de Progreso, Yucatán, de la multa correspondiente. Tan es así, que en fecha 17 de mayo del año en curso, acudí a la caja de la tesorería municipal, ubicada en el edificio de la dirección de seguridad pública y tránsito de Progreso, en donde pague la cantidad de dinero que me fue requerida, por concepto de la multa que me fue impuesta, lo que acredito exhibiendo copia del recibido de pago correspondiente. Acredito la acción típica y antijurídica del servidor público LUIS SANCHEZ CHUC, a base a los siguientes razonamientos lógicos y jurídicos siguientes, mismos que confronto con los respectivos. FUNDAMENTOS LEGALES. I.- El artículo 43 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, que se encuentra dentro del capítulo I denominado "De los Conductores", dispone: "Artículo 43.- Se prohíbe al conductor sujetar personas o animales, utilizar el teléfono celular, aparatos electrónicos, objetos o realizar cualquier acción que distraiga su atención o impida la conducción del vehículo" (NOTA: Lo subrayado es mío). A pesar de ser muy discutible la violación al reglamento de tránsito me atribuyó e imputo el policía municipal LUIS SANCHEZ CHUC, ya no utilicé mi teléfono celular mientras conducía como prohíbe la Ley, sino que únicamente lo agarre para acechar en la pantalla para saber quién me estaba llamando, sin embargo, por el hecho de tener dicho aparato en la mano cuando el policía municipal Luis Sánchez Chuc, es por eso que a fin de no entrar en polémica, desde un principio acepté y acepto sin discutir, el haber cometido la infracción al reglamento de tránsito. II.-Diversas tesis jurisprudenciales del poder judicial de la Federación, son claras al tener como cierto e indiscutible que LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE. No tienen derecho hacer o dejar de hacer

algo que la ley no les permita; las autoridades de cualquier nivel de gobierno, no tienen derecho a actuar arbitrariamente, es decir, fuera de que la ley les autoriza. Una de tantas tesis en el mismo sentido y que a continuación transcribo, dispone: “Quinta época: Registro: 2995914. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada: semanario Judicial de la Federación. CV. Materia(s): Común. Tesis: Pagina: 270 AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite Amparo penal en revisión 2332/50. Blanco Pérez María. 10 de julio de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.” III- Tal como obra en la boleta de infracción con el número de folio ****, el policía LUIS SANCHEZ CHUC, fue quien levantó la boleta de infracción y por tanto, de acuerdo al párrafo primero del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, que se encuentra dentro del TÍTULO DÉCIMO, denominado, DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, que dispone: Artículo 97.- Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular, a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones. (NOTA: Subrayado es lo mío). Queda claro que LUIS SANCHEZ CHUC, es servidor público municipal de Progreso, Yucatán y por tanto, en el ejercicio de sus funciones, se encuentra sujeto a la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, al Código Penal del Estado de Yucatán, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, al Reglamento de la Ley de Tránsito y vialidad del Estado de Yucatán, así como a las demás Leyes y reglamentos vigentes. IV.- Por su parte, le Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte condeciente de su artículo 109 de que se encuentra dentro del Título Cuarto, denominado “De las responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de Estado”, dispone: “artículo 109... I....II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Si de verdad estamos o aspiramos a un país de leyes, esto tiene que ser así, sin argumento ni pretexto alguno por parte de los servidores públicos que no respeten la ley y la conducta de Sánchez Chic, debe y tiene que ser perseguida y sancionada por los términos de la legislación penal, como más adelante señale y acredite. V.- Como servidor público, el policía LUIS SÁNCHEZ CHUC y todo servidor público, tiene la obligación en el ejercicio de sus funciones, no violar las garantías individuales ni los derechos de los ciudadanos, de no cometer delitos y de respetar los principios constitucionales de LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA, dispuestos en la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. VI.A su vez, el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el primer párrafo de la propia Carta Magna, disponen: “artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si n o mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expendidas con anterioridad del hecho”. “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud d mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento”. Es

decir, para poder destornillar retirar la placa de circulación posterior de mi vehículo automotor, como lo hizo, el policía municipal LUIS SÁNCHEZ CHUC, solo lo podía haber hecho, si previamente se me hubiera seguido ante el juzgado correspondiente un juicio en el que se hubiera cumplido las formalidades esenciales de un procedimiento y conforme a las leyes que hubieran sido expandidas ante el hecho que motivó el retiro de tal matrícula y solo en virtud de un mandamiento escrito de una autoridad competente que por supuesto no es el uniformado violador de la ley, que además, funde y motive la causa legal de su acto de autoridad. En el caso que denunció, claramente no se cumplió con los artículos 14 y 16 constitucionales y por lo tanto, la acción del policía ya muchas veces nombrado, fue en flagrante violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley penal del Estado de Yucatán y demás leyes y reglamentos. VII.- Se dice lo anterior, ya que el artículo cuatro del Código Penal del Estado de Yucatán, que se encuentra en el capítulo I denominado "Reglas Generales", ubicado en el título tercero, denominado "DE LOS DELITOS RESPONSABLES", dispone. "ARTÍCULO 4. Constituye delito toda conducta humana activa u omisiva, antijurídica, típica, imputable, culpable, punible y sancionada por las leyes penales.". Evidentemente, como órgano investigador y autoridad competente para conocer e investigar delitos, al usted como ministerio público, le corresponde acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y para esto, basta con acreditar en el presente caso, los primeros elementos del delito, es decir, que el policía LUIS SÁNCHEZ CHUC, desplegó una conducta humana activa, que dicha conducta típica, pues se encuentra descrita en un artículo específico del Código Penal del Estado de Yucatán, como más adelante acreditaré y que es antijurídica, es decir, que no existe alguna causa de justificación de las que la ley dispone, para tal acción; lo anterior, sin perder de vista que los elementos imputabilidad, culpabilidad y punibilidad, corresponde al juez penal que en su oportunidad conozca del asunto. VIII.-Hablando de tipicidad, cabe destacar, que el artículo 330 del Código Penal del Estado de Yucatán, que se encuentra en el capítulo VII titulado "ROBO", que a su vez se encuentra en el título Décimo Noveno, Denominado "DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO", dispone: "ARTÍCULO 330.- Comete delito de robo quien se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.". Lo que encuentra perfectamente en la acción humana, desplegada el sábado nueve de mayo de dos mil quince, por el servidor público municipal LUIS SÁNCHEZ CHUC, tal como he detallado. IX.- Para acreditar que SÁNCHEZ CHUC, desplegó una acción sin tener derecho a ello, es importante hacer referencia al artículo 446 de Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, que se encuentra dentro del título "Retención de Placa", que se encuentra en el CAPITULO IV, denominado "Del procedimiento para aplicar sanciones", en su parte conducente, dispone: "Artículo 466.- En el caso de los conductores de vehículos con placas de otros estados del país cometan alguna infracción a las disposiciones de tránsito y vialidad, el agente podrá retenerse una placa de circulación o los documentos establecidos en el artículo anterior, como medida para garantizar el pago de la multa correspondiente.(NOTA: El subrayado, es mío). X.- De lo ampliamente expuesto, queda claro que poco después de las 12:40 horas del sábado 09 de mayo del año en curso, estando el servidor público municipal LUIS SÁNCHEZ CHUC, en el ejercicio de sus funciones de policía, luego de infraccionarme al imponerme una multa por haber la suscrita infringido presuntamente un artículo del reglamento de tránsito del estado, cometió flagrantemente un delito que las ley penal del estado, denomina ROBO, pues se apoderó indebidamente y sin tener derecho a ello, de una cosa mueble que le es ajena, como lo es la

placa posterior ZAK-**-**, del estado de Yucatán, del vehículo automotor de mi propiedad, desposeyéndome de dicha matrícula. La ley solo autoriza a la policía estatal, no a las municipales, la retención de una de las placas de circulación de los vehículos automotores, o de sus documentos, a los conductores que cometan una infracción, pero esto aplica únicamente para los vehículos automotores que porten placas de circulación DE OTROS ESTADOS DEL PAÍS; es decir, que NO APLICA PARA AQUELLOS VEHÍCULOS CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO EL MIO, AL QUE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA QUE PREVIO EL PAGO DE DERECHOS QUE HICE EN SU OPORTUNIDAD, LE FUERON ASIGNADAS DERECHOS LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN ZAK-**-**, DEL ESTADO DE YUCATÁN. XI.-De lo anterior, se deduce que el policía municipal de progreso, violador de derechos LUIS SÁNCHEZ CHUC, no tenía derecho alguno a apoderarse de la placa de circulación trasera por ser dicha placa del estado de Yucatán, y al no tener derecho de apoderarse de la misma, que es mía, pues además de los derechos que pagué por ella, forma parte del vehículo automotor de mi propiedad, por lo que su conducta encuadra dentro del tipo penal de robo, pues de acuerdo con el código penal: Comete el delito de robo: I.- Quien se apodera. (El diccionario define el vocablo apoderamiento, como “Apropiación de algo, generalmente por la fuerza o de manera ilegal”). II.-De una cosa. (La placa de circulación ZAK-**-** del estado de Yucatán). III.- que la cosa sea ajena. (No es del policía Luis Sánchez Chuc, es de mi propiedad, por lo tanto le es ajena). II.- que la cosa producto del apoderamiento, sea mueble. (Que se mueva y no está fijada al suelo, es decir, que pueda moverse de un lado a otro, como ocurre con la placa de circulación ZAK-**-**, del estado de Yucatán.) IV.-Que el apoderamiento de la cosa ajena, mueble sea sin derecho. (Tal como en el caso concreto, lo dispone el artículo 466 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán). V.- Que el apoderamiento indebido de la cosa ajena, mueble, sin derecho, sea además, sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. (Es decir, sin mi consentimiento, tal como lo fue). XII.-Asimismo, la doctrina, refiere que el apoderamiento ilegítimo, en el ámbito jurídico, tiene por sí un valor y un significado propio e inconfundible. Apoderamiento ilegítimo, significa ocupación, aprehensión material de una cosa, con ánimo de obtener el dominio de la misma. Constituye el despojo de la cosa, tomarla con propósito de quitársela a quien la tiene en su poder. Por tanto, bajo ningún concepto ni pretexto tonto alguno la policía municipal de progreso, puede legalmente apoderarse ni retener ninguna placa de circulación a ningún vehículo automotor, si las placas que porta son del estado de Yucatán, porque desde el momento que lo haga, tal como hizo el policía LUIS SÁNCHEZ CHUC, sin mi consentimiento cae en una acción típica y antijurídica que nuestro Código Penal del Estado de Yucatán, denomina ROBO. Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes. PRUEBAS. A.- Documental privada consistente copia de la factura de mi vehículo automotor, para acreditar la propiedad del mismo. B.- Copia de la documental pública consistente en la tarjeta de circulación de mi vehículo automotor, con la que acredito que soy propietaria de la placa posterior ZAK-**-**, del estado de Yucatán y que forma parte de mi vehículo, pues me fue asignados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, no gratuitamente, sino previo el pago de los derechos arancelarios correspondientes, pues si no hubiera sido así, es decir, si no hubiera pagado por el juego de dos placas, no me hubieran sido entregadas por dicha secretaría, ni me hubiera sido expedida a mi nombre la referida tarjeta de circulación. C.- Copia de la documental pública consistente en mi licencia de conducir vigente. D.- Copia de la documental pública

consistente en la boleta de infracción con folio ****, en la que el policía Luis Sánchez Chic, con fuerza que se apoderó de la placa de circulación ZAK-**-**, de mi vehículo automotor. E.- Copia del documento público consiste en el recibo de pago de la multa que fue impuesta con motivo de la infracción al reglamento de tránsito, que se me atribuyó. F.- Copia del documento público consistente en el oficio D.S.P.T./DJ/187/2015, en la que un licenciado de nombre Alonso Bernabé Reyes Aguilar, quien se dice “Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso”, confiesa ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la violación a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes, Código Penal del Estado de Yucatán y reglamentos, con el absurdo argumento de que se violó la ley, porque “...LA RETENCIÓN SE SU PLACA SE DIO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA INFRACCIÓN TODA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD NO CUENTA CON UN SISTEMA Y/O MEDIOS PARA PODER EXPEDIR UNA INFRACCIÓN Y GARANTIZAR EL PAGO DE LA MISMA, POR LO QUE ESTA AUTORIDAD PROCEDE A ‘RETENER’ LAS PLACAS DE LOS VEHÍCULOS O EN SU CASO LOS MISMO CUANDO ASÍ LO AMERITE PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LAS INFRACCIONES ...”. G.- Ofrezco las declaraciones testimoniales de NCDELRMQ Y GCM, ya que mi amigo MMN, quienes al igual que las otras tres personas, sabe y le constan los hechos que denunció, me manifestó que no quiere rendir declaración alguna acerca de los hechos que vio y que ahora denunció, ya que no quiere tener problemas pues tiene un primo que labora en la policía municipal de progreso, Yucatán. PETICIONES: Con fundamento en el artículo 8º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, solicito a usted: 1.-Que usted me tenga por presentada con el presente memorial por medio del cual interpongo formal denuncia y/o querrela en contra del ciudadano LUIS SÁNCHEZ CHUC Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la comisión de acciones humanas típicas y antijurídicas y por lo tanto, POSIBLEMENTE DELICTUOSAS. 2.- Que se inicie la carpeta de investigación que correspondiente. 3.-Que mediante los procedimientos legales adecuados, sea desahogada la investigación de los hechos, para allegarse de datos, probanzas, indicios y evidencias que sean necesarias, para que sean acreditados el cuerpo de él o los delitos cometidos y probable responsabilidad. 4.-Que en su oportunidad, el servidor público o funcionario competente, ejercite la acción penal correspondiente ante el órgano jurisdiccional, en contra de quien haya resultado probable responsable de los hechos delictuosos acreditados. 5.-Que por economía procedimental, para cualquier comunicación conmigo, para mantenerme al tanto de los avances de la carpeta de investigación que inicie, así como cualquier dato o documento que necesita que yo exhibe para acreditar mi dicho y los delitos denunciados, se haga en mi domicilio para oír notificaciones y/o a mis teléfonos de casa y celular, que he proporcionado en el cuerpo del presente escrito. 6.-Que se fije fecha y hora para el desahogo de mis probanzas que sean necesarias, ya sea documental o testimonial y se me avise o notifique con varios días de anticipación para el éxito del desahogo de los mismos. Protesto lo necesario, en la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los 21 días del mes de agosto de 2015.

9. Oficio de fecha **veintidós de septiembre del año dos mil quince**, donde se inicia la queja CODHEY 216/2015, a razón de la gestión 350/2015.

10. Acuerdo de calificación de queja, de fecha **veintitrés de septiembre del año dos mil quince**, que en su parte conducente indica: *“...Atento el estado en que se encuentra el expediente y reunidos los requisitos de Ley, se procede a dictar el siguiente acuerdo de calificación en relación a los hechos señalados en la queja con número de GESTIÓN 350/2015, iniciada en la Oficialía de Quejas y Orientación de este Organismo, mediante escrito de fecha once de mayo del año dos mil quince, signado por la C. MYMQ, en agravio de la misma, por hechos posiblemente violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, turnándose a su vez para su seguimiento a esta Visitaduría de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del propio Organismo el día veintidós de septiembre del año que transcurre, con el número de expediente CODHEY 216/2015, siendo que del escrito de queja de la C. MYMQ, en lo conducente se señala: “... El sábado 9 del mes y año en curso, siendo aproximadamente las 12:40 horas, conducía yo mi vehículo transitando sobre la calle ** por ** del centro del municipio de Progreso; estaba yo acompañada de “... quien iba sentada en el asiento delantero derecho, así como del señor “... siendo el caso que cuando iba saliendo de un estacionamiento público que se encuentra frente al mercado municipal de Progreso, Yucatán, sobre la calle **, de pronto recibí una llamada a través de mi teléfono celular; sonó éste y en forma instintiva, agarré el aparato telefónico para contestarlo pues esperaba una llamada urgente, siendo que en ese momento, ni siquiera llegué a contestar la llamada, cuando un policía que se encontraba en dichas calles, aproximadamente a diez metros de mí, me indicó que me estacionara en un lugar prohibido que es la entrada del banco Banamex que se encuentra en dicha calle; me pidió que me detuviera y me bajara del automóvil, razón por la que obedecí, detuve mi vehículo y me baje ... Al bajar me percaté de que un policía compañero del que me ordenó que me detuviera, estaba quitándole la placa de circulación a tres motocicletas que estaban estacionadas a las puertas del banco referido por estar estacionadas en lugar prohibido, mismas placas de las que se apoderó ... El policía que me detuvo, me indicó que lo había hecho porque estaba yo utilizando un teléfono celular estando conduciendo un automóvil, por lo que reconocí ante él que por un descuido producto del instinto, había yo cometido una infracción estando conduciendo mi vehículo ... Dicho uniformado me solicitó que le ponga a la vista la tarjeta de circulación de mi automóvil y mi licencia de conducir, lo cual hice “... Acepté haber violado el reglamento de tránsito y le pedí que me pusiera la infracción, siendo que en vez de hacer esto, dicho uniformado con un destornillador que portaba, se dirigió a la parte posterior de mi automóvil y sin mayor explicación, empezó a desatornillar la placa posterior de mi automotor, por lo que a pesar de que mi “... y yo le empezamos a preguntar por qué hacía eso, sin voltear a vernos y sin dejar de desatornillar dicha placa, se limitó a decirnos que porque había yo violado el reglamento de tránsito, tenía que quitarle una placa a mi automóvil y levantarme la infracción “... En ese momento agarré mi ejemplar de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su reglamento y le mostré a dicho uniformado que el artículo 466 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, dispone que el retiro de placas de circulación de automotores por parte de agentes de tránsito, aplica únicamente para vehículos con placas de circulación de otros estados de la república o del territorio nacional, por más que le expliqué que es ilegal que se esté apoderando indebidamente y sin derecho alguno de una placa de circulación de mi vehículo, del estado de Yucatán y que le pedí que me impusiera de un vez la infracción, para que yo pudiera continuar mi camino para hacer mis actividades pendientes de realizar, dicho policía me ignoró, desatornilló la placa*

metálica posterior de mi automotor la cual es ZAK-**-**, del estado de Yucatán, que en su oportunidad, obtuve previo el pago de los derechos arancelarios correspondientes al Estado y el cumplimiento de los requisitos del caso, expidió a mi favor la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ... Cabe aclarar que en el Código Penal del Estado de Yucatán, vigente, dispone que el tipo penal de robo se describe en su artículo 330 como: "Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley"... El caso es que una vez que dicho uniformado se apoderó indebidamente, sin derecho alguno y sin mi consentimiento, de dicha placa de circulación, procedió a levantarme la infracción correspondiente, la cual tiene el folio ****, de fecha 09 de mayo de 2015, por haber infringido el reglamento con clave 3-B, según asentó, que "por utilizar teléfono móvil mientras conducía" y atreviéndose a asentar su propia irregularidad al asentar en el apartado de "Observaciones" de la boleta de infracción: "Placa como garantía" ... Independientemente que procederé a pagar la infracción que me fue impuesta por haber violado el reglamento de tránsito al haber contestado mi celular mientras conducía mi vehículo automotor, lo cual no solo no niego, sino que acepto el error que cometí, pero encontrándonos en un estado en el que debe de imperar el respeto a la ley pero no solo por parte de los ciudadanos, sino también por parte de las autoridades y sus agentes que tienen la obligación de hacer respetar la ley y por tanto, la obligación de dar el ejemplo, el caso es que el agente de tránsito LUIS SÁNCHEZ CHUC, violó la constitución federal en los artículos 14 y 16, el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, por haberse apoderado sin ninguna fundamentación ni motivación, la placa posterior de mi automóvil, incurriendo posiblemente en un hecho delictuoso que podría tipificar el delito de robo que se encuentra descrito en nuestra legislación penal vigente en el estado de Yucatán ... No omito manifestarle, que los hechos posiblemente delictuosos en los que incurrió el policía LUIS SÁNCHEZ CHUC, fueron presenciados por numerosas personas ..."; en tanto en su ratificación la C. MYMQ, en lo que atañe a este Organismo, se indica: "...que se afirma y ratifica íntegramente del contenido del escrito de fecha once de mayo del presente año, donde señala hechos en agravio propio y en contra de elementos de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, en específico del elemento Luis Sánchez Chuc, con relación a los hechos señalados en el referido escrito, por lo que solicita la intervención de este Organismo en el presente caso...". De la lectura del escrito de queja y su ratificación, se desprende que los hechos considerados como posibles violaciones a derechos humanos de la agraviada C. MYMQ, lo constituyen: "PRESTACIÓN INDEBIDA DE SERVICIO PÚBLICO, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y ROBO", atribuibles a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 95 y 96 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, se admite la presente queja, por constituir los hechos invocados con antelación una presunta violación a los derechos humanos de la agraviada C. MYMQ, sin perjuicio de cualquier otra violación que se acredite durante el trámite del presente expediente. Comuníquesele a la C. MYMQ, que deberá proporcionar a este Organismo, copia del pago efectuado por la multa que le fue impuesta por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, la anterior, toda vez que la referida agraviada en su escrito de fecha dieciocho de agosto del año que transcurre, recibido en esta Institución en la propia fecha, relativo a su contestación a la

vista que se le hiciera del informe enviado a este Organismo por la autoridad presuntamente responsable en la Gestión 350/2015, manifestó que acreditará a esta Comisión el pago de la multa que le fue impuesta por la citada autoridad, motivo por el cual se le hace el presente requerimiento. Hágasele saber a la quejosa C. MYMQ, que este trámite no afecta el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que le pudiera corresponder, ni tampoco suspenderán o interrumpirán los plazos de prescripción o caducidad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. Por lo que con vista de los hechos manifestados por la agraviada C. MYMQ, solicítese al Director de Seguridad Pública y Tránsito de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán. se sirva remitir dentro del término de 15 quince días naturales contados a partir del día en que reciba el presente requerimiento, un INFORME ESCRITO COMPLEMENTARIO AL ENVIADO EN LA GESTIÓN 350/2015, en relación a los hechos que se atribuye a servidores públicos a cargo de dicha autoridad, mismo al que deberá agregar los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto planteado y para el esclarecimiento de la queja en cuestión, debiendo proporcionar además del informe solicitado lo siguiente: a) copias debidamente certificadas y foliadas del parte informativo realizado por los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, que procedieron levantar a la agraviada C. MYMQ, la boleta de infracción con número de folio **** de fecha nueve de mayo del año que transcurre, lo anterior, donde se haga constar fecha, hora, lugar y motivos por el cual efectuaron dicha acción; b) los números económicos de todas las unidades policíacas que participaron en los hechos por los cuales se inconforma la agraviada C. MYMQ, incluyendo la unidad 7039, así como los nombres de todos y cada uno de sus tripulantes que participaron en los sucesos narrados por la referida agraviada, asimismo, deberá fijar fecha y hora, para que los elementos policíacos implicados en los hechos, comparezcan en las oficinas que ocupa este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, a fin de ser entrevistados por su personal y otorgarles su derecho de audiencia, en el entendido que para el caso de que dichos servidores públicos no se presenten en la fecha y hora que para el efecto se sirva fijar, motivará tener por ciertos los hechos materia de la queja en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario, recabada durante el procedimiento; también se les haga saber la obligación que tienen de colaborar con este Organismo de conformidad a lo establecido en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; c) copia debidamente certificada del documento en el que se acredite el pago realizado por la agraviada C. MYMQ con motivo de la multa que le fue impuesta a través de la boleta de infracción con número de folio **** de fecha nueve de mayo de esta anualidad; y d) copia debidamente certificada del documento por medio del cual haga constar, cuál fue el procedimiento que siguió el personal a su cargo, para retirar al vehículo de la marca Dodge, Tipo Attitude, Modelo 2012, color Plata, con placas de circulación ZAK-**-** del Estado de Yucatán, propiedad de la agraviada C. MYMQ, la placa de circulación posterior del mismo, debiendo añadir además de lo anterior, la Ley o Reglamento, sea Municipal, Estatal o Federal, en la cual se haya basado para el retiro de la placa de circulación antes mencionada y el procedimiento administrativo seguido en el caso concreto para la devolución de la misma; y. De igual manera y con fundamento en los artículos 83 y 84 fracciones I, II, III de la Ley de la materia en vigor, solicítese la colaboración del C. Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, a fin de que, dentro del término de diez días naturales contados a partir del acuse

de recibo respectivo, se sirva enviar a esta Comisión copia debidamente certificada de la Carpeta de Investigación iniciada por la agraviada C. MYMQ en la Fiscalía Investigadora con sede en la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, en contra del C. Luis Sánchez Chuc, o en su defecto, se sirva fijar fecha hora y lugar para que personal de esta Comisión se constituya al lugar que dignamente designe para tal fin y proceda a la revisión de la citada carpeta, debiéndole solicitar a dicha autoridad que para el caso de existir información que se deba guardar en sigilo lo haga del conocimiento de este Organismo para los efectos que correspondan; también se le haga saber la obligación que tienen de colaborar con este Organismo de conformidad a lo establecido en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; así también, comuníquesele a dicha autoridad que la presente petición es con el fin de allegarnos de mayores elementos de prueba para la debida integración de la queja CO.D.H.E.Y. 216/2015. Por lo que con fundamento en el artículo 106 de la propia Ley de la materia, se solicita a las autoridades y servidores públicos, que en el ámbito de su competencia presten al personal de esta Comisión el apoyo, así como la colaboración que requieran para el desempeño de sus atribuciones. Para todo lo anterior, con fundamento en el artículo 17 fracción V, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por razones propias de la queja, transcribese a la autoridad involucrada, toda la información pertinente y necesaria en lo que atañe a las imputaciones que se le han hecho, debiendo ante todo salvaguardar la confidencialidad y sigilo de los datos de identificación de los quejosos. Infórmese a las partes de la presente queja que el trámite del presente expediente ha quedado registrado con el número C.O.D.H.E.Y. 216/2015, a cargo del C. Licenciado Jorge Alberto Eb Poot, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. En consecuencia, comisionese a personal de este Organismo para que se constituya al lugar donde se suscitaron los hechos, a fin de entrevistar a personas que puedan proporcionar información fidedigna que nos lleve a la verdad histórica de los hechos que originaron la queja que nos ocupa, debiendo además efectuar inspección ocular con impresión de placas fotográficas. Comuníquese a las partes que el término para ofrecer y desahogar pruebas será de treinta días naturales, mismos que empezarán a correr y contar para la autoridad presuntamente responsable al día siguiente en que venza el plazo otorgado para presentar el informe que le fue solicitado, en tanto para la agraviada, el término para ofrecer y desahogar pruebas comenzara a correr y contar a partir de los quince días naturales siguientes a la notificación del presente comunicado. Así también, con fundamento en los artículos 55 y 56 de la Ley de la Materia en vigor, hágase del conocimiento de las partes en conflicto que los procedimientos que se sigan ante esta Comisión deberán ser breves, sencillos y gratuitos; solo estarán sujetos a las mínimas formalidades que se requieran para la documentación de los expedientes y la investigación de los hechos, y procurando los principios de inmediatez, rapidez, así como el contacto directo con los agraviados, quejosos, autoridades y servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. Por último, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 8 del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios de Yucatán, infórmese al quejoso y/o agraviada que cuenta con el término de cinco días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo, a efecto de manifestar a esta Comisión, su anuencia por escrito para la publicación de sus datos personales, en el entendido que para el caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se considerará que se opone a dicha publicación...”.

11. Acta circunstanciada de fecha de fecha **veinticuatro de septiembre del año dos mil quince**, donde personal de este Organismo realizo investigaciones en la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, referentes a la queja C.O.D.H.E.Y 216/216, acta circunstanciada que en su parte conducente refiere; “...*En la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, México, siendo las 11:00 once horas del día de hoy 24 veinticuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, el suscrito Licenciado en Derecho Jorge Sergio Vázquez Castillo, Auxiliar de la Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y con fundamento en el artículo 78 setenta y ocho de la ley y 108 ciento ocho del Reglamento Interno, ambos ordenamientos legales de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, y en ejercicio de mis funciones hago constar que me encuentro debidamente constituido en la localidad arriba mencionada, a efecto de llevar a cabo una diligencia en materia de derechos humanos, relativo al expediente CODHEY 216/2015, la cual consiste en entrevistar personas que puedan en proporcionar información para la debida integración de la queja que nos ocupa, por lo que para tal fin, me constituí primeramente sobre la calle ** entre ** de la localidad arriba mencionada, misma calle sobre la cual se encuentra ubicado el acceso y salida del mercado municipal, por lo que una vez hecho esto me dirigí hacia un comercio denominado “DM”, misma en la cual entreviste a una persona del sexo femenino quien dijo ser la propietaria del establecimiento donde se actúa, y quien dijo responder únicamente el nombre de K y cuyos apellidos no proporciono, y ante quien me identifique plenamente como personal de este Organismo, así como del motivo de mi visita, por lo que una vez enterada la citada K, refirió desconocer los hechos obre los cuales se investigan, seguidamente el suscrito procede a trasladarse hasta el interior del mercado municipal, exactamente sobre los comercios que se encuentra sobre la calle **, siendo el primero el local marcado con el número ***, donde me identifique como personal de este Organismo, así como del motivo de mi visita ante una persona del sexo femenino quien dijo responder únicamente al nombre de BE, y quien manifestó desconocer los hechos sobre los cuales se investigan, siendo todo cuanto manifestó, seguidamente me traslado al local colindante siendo este el marcados con el número ***, mismo lugar donde entrevisto a una persona del sexo femenino quien señalo que es su deseo no proporcionar su nombre y que ignora los hechos sobre los cuales se le cuestiona, siendo todo cuanto manifestó, por ultimo me traslado hasta un último comercio el cual expende jugos de fruta denominado “ANB”, en la cual procedo a entrevistar al encargado de dicho establecimiento, quien refirió que no desea no proporcionar su nombre y que al igual no tuvo conocimiento sobre los hechos que se investigan, siendo todo cuanto manifestó, continuando con la presente diligencia y a fin de allegarnos de mayores datos de prueba es que procedo a trasladarme hacia los comercios que se encuentran ubicados enfrente del lugar donde se actuó, mismos comercios al cual estar debidamente constituido es que procedo a dar fe de un predio habilitado como comercio denominado “MF”, mismo lugar donde procedo a entrevistar a una persona del sexo femenino, ante quien me identifique plenamente como personal de este organismo, así como la antero del motivo de mi visita, por lo que una vez enterada mi entrevistada, esta refirió llamarse AMC y que en relación a los hechos que se investigan, señalo que no recuerda sobre los hechos que se investigan, ya que la policía municipal continuamente se apersona sobre dicha calle a desalojar a los vehículos automotores que se estaciona sobre la calle ** y calles aledañas toda vez que está prohibido estacionarse, o en su defecto le quita las placas de circulación a dichos vehículos, siendo todo cuanto manifestó, seguidamente el suscrito procede a trasladarse hasta el comercio contiguo el*”

*cual es una cocina económica, misma en la cual procedo a entrevistar a una persona del sexo femenino quien dijo responder al nombre de GP, y quien en relación a los hechos sobre los cuales le cuestiona manifestó que los desconoce, ya que a esa hora se encuentra laborando en el interior de la citada cocina, siendo todo cuanto manifestó, seguidamente se hace constar que el predio aledaño a la cocina, es un predio de dos plantas de color blanco con verde, la cual se aprecia cerrada en su totalidad, seguidamente me traslado al predio contiguo a esté, el cual es una café denominado "CC", mismo lugar donde entrevisto a una persona del sexo femenino, ante quien me identifico plenamente como personal de este Organismo, así como lo entero del motivo de mi visita, por lo que una vez enterado este manifestó que no desea proporcionar su nombre que al igual señalo desconocer los hechos sobre los cuales se le cuestiona, siendo todo cuanto manifestó. Seguidamente y continuando con la presente diligencia procedo a trasladarme hasta otro de los comercios situados sobre la calle donde se actúa, el cual es un estanquillo de venta de lotería, denominado "LP", donde me entrevisto con la encargada del mismo, quien dijo responder al nombre de MG, y quien refirió desconocer los hechos sobre los cuales la cuestiona el suscrito, siendo todo cuanto se manifestó, seguidamente me traslado hasta un segundo estaquillo, en el cual procedo a entrevistar al encargado de la misma, previa identificación que hice de mi persona como personal de este Organismo, así como del motivo de mi visita, por lo que una vez enterado esté refirió llamarse IP, y quien en relación a los hechos que se investigan, señalo que no se percató de los hechos que motivan la presente queja, toda vez que es común ver que la policía municipal de Progreso, le quite la placa a los vehículos que se estacionan sobre dicha calle, ya que está prohibido, siendo todo cuanto manifestó, seguidamente me traslado hasta otro predio habilitado como comercio denominado "B", donde entrevisto a una persona del sexo femenino quien dijo llamarse JR, quien señalo que no vio nada, sobre los hechos los cuales se le cuestiona, por ultimo me traslado sobre otro de los comercios denominado "PV", donde entrevisto a una de las empleadas de dicho lugar y quien dijo responder al nombre de AG, quien refirió que no percato de dichos hechos, toda vez que a esa hora se encontraba laborando como de costumbre, siendo todo cuanto manifestó, por último se aprecia que ultimo de los comercios donde se actúa es una cantina la cual se encuentra cerrada, misma que se ubica sobre la calle ** con cruce con la calle ** del centro de esta localidad, seguidamente y continuando con la presente diligencia es que procedo a trasladarme hacia la calle ** por **, donde se aprecia que sobre dichas calles se encuentra el acceso principal el mercado municipal y enfrente de este, en contra esquina la CdelaC y a un costado de este la SdeCyT, las cuales se encuentran cerradas, por lo consiguiente me traslado sobre la misma calle ** pero entre los cruzamientos ** y ** del mismo centro de esta localidad, donde se ubica sobre la esquina un comercio denominado "P" donde al constituirme procedo a entrevistar a una persona del sexo masculino, ante quien me identifico plenamente como personal de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, así como lo entero del motivo de mi visita, por lo que una vez enterado, dicha persona manifestó que es su deseo no proporciona su nombre así ignora los hechos sobre los cuales se le cuestiona, toda vez que a esa hora se encuentra en el interior del establecimiento laborando, siendo todo cuanto manifestó, seguidamente me traslado al predio contiguo el cual una tienda de ropa denominada "E", donde procedo a entrevistar a una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre de GG y ser el Gerente del lugar donde se actúa, quien una vez enterado del motivo de mi visita, este manifestó que no tuvo conocimiento sobre los hechos que se investigan así como tampoco su personal*

para el cual le labora, siendo todo cuanto manifestó, seguidamente y continuando con la presente diligencia procedo a trasladarme hasta el predio contiguo el cual es una farmacia denominada "FdeIA", mismo lugar donde procedí a entrevistar a una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre de LV y ser el gerente del lugar donde se actúa, misma persona a la cual entero del motivo de mi visita, por lo que una vez enterado, el referido LV manifestó, que desconoce los hechos sobre los cuales se le cuestiona, siendo todo cuanto manifestó, continuando con la presente diligencia se hace constar que un costado de la FdeIA, se encuentra la Institución Financiera "B", cuya fachada es de vidrio así como acceso principal y el área de atención a clientes se encuentra en el fondo, por lo que no existe visibilidad por parte del personal hacia la calle **, pero si se hace constar que a la entrada de la misma se encuentra un señalamiento de no estacionarse "ZB", seguidamente se procede a entrevistar a dos personas del sexo masculino quienes realizan el trabajo de movedor de vehículos "viene viene", ante quienes me identifiqué plenamente como personal de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, así como del motivo de mi visita, por lo que una vez enterados, estos dijeron responder a los nombres de LSB y CT, quien en forma conjunta manifestaron que efectivamente si tuvieron conocimiento de los hechos que se investigan, pero no recuerdan la fecha exacta, pero que era el medio día, cuando una persona del sexo femenino quien se encontraba a bordo de un vehículo de modelo reciente de color plata, cuyas placas de circulación no se percataron, se estaciono a la entrada de la Institución Financiera B, exactamente en área prohibida (Zona Bancaria), por órdenes de un policía municipal de Progreso, el cual no recuerdan si llego a bordo de alguna unidad oficial, mismo elemento policiaco el cual comenzó hablar con la persona del sexo femenino quien había llegado a bordo del vehículo plateado, ignorando sobre que platicaban, pero parecía que estaban discutiendo, siendo de todo lo que se percataron los entrevistados, seguidamente el suscrito procede a cuestionarlos si en algún momento se percataron si elemento policiaco antes mencionado le quito las placas de circulación al vehículo en cuestión, a lo que ambos manifestaron que no se percataron, toda vez que como es una calle muy transitada es que siguieron laborando para evitarse problemas con los policías municipales, ya que continuamente estos los andan vigilando sin motivo alguno, al igual señalaron que es su deseo que sus nombres sean guardados en el anonimato para evitarse problemas, siendo todo cuanto manifestaron, seguidamente el suscrito procede a trasladarse hasta el comercio denominado "Z" a cuyas puertas se encuentra una persona del sexo femenino, a la cual procedo a entrevistar en relación a los hechos que se investigan, misma quien dijo responder al nombre de GH, y quien en relación a los hechos que motivan la presente queja dijo desconocerlos, siendo todo cuanto manifestó, seguidamente me traslado hasta otro de comercios denominado "MC" el cual se encuentra a un costado del comercio "Z", mismo lugar donde al querer entrevistar al personal que labora en dicho lugar, fui informado por personal de la misma que por cuestiones de seguridad no podría realizarse dicha diligencia, por el que el suscrito procede a retirarse y trasladarse hasta el comercio aledaño el cual es una ferretería, mismo lugar en el cual entreviste a una persona del sexo masculino, ante quien me identifiqué plenamente como personal de este Organismo, así como del motivo de mi visita, por lo que una vez enterado, este refirió que es su deseo no proporcionar su nombre y que en relación a los hechos que se investigan, dijo desconocerlos, siendo todo cuanto manifestó. Seguidamente y continuando con la presente diligencia el suscrito procede trasladarse hasta los comercios que se encuentran ubicados en

frente de la Institución Bancaria “B”, mismos comercios entre los cuales se encuentran “E” donde procedí a entrevistar a las puertas del mismo a una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre de EJ, quien refirió no tener conocimiento sobre los hechos que le cuestiona, y en lo que respecta a los comercios contiguos “S” y “E” al momento de entrevistar al personal que labora en estas, estos manifestaron que no desean proporcionar sus nombres que al igual no se percataron de los hechos que se investigan, siendo todo cuanto manifestaron, seguidamente me traslade hasta el comercio denominado “R”, donde me entreviste con empleados de dicha casa de empeños, quienes señalaron que no tuvieron conocimiento ni mucho menos vieron algo, toda vez que se encuentran en el interior de su centro de trabajo y desde ahí no tienen alcance hasta el lugar de los hechos, que viene siendo la entrada de B, siendo todo cuanto manifestaron. Siendo todo cuanto se llevó por lo que se imprimen las placas fotográficas de los lugares donde se actuó. Con lo que se dio por terminada la presente diligencia la cual levanta y firma únicamente por el suscrito para los fines legales correspondientes...”.

12. Oficio: V.G. 3071/2015, de fecha **veintitrés de septiembre del año dos mil quince**, dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, mismo que fuera recibido por dicha autoridad en fecha veinticuatro de ese mismo mes y año, en el cual se le solicitó que se sirva proporcionar a esta Comisión dentro del término perentorio de quince días naturaleza la notificación del presente requerimiento; “...UN INFORME ESCRITO COMPLEMENTARIO AL ENVIADO EN LA GESTIÓN 350/2015 en donde se expresen los antecedentes del asunto, los fundamentos y las motivaciones de actos u omisiones que se imputan a servidores públicos a su cargo, así como los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto planteado y para el esclarecimiento de la queja en cuestión, debiendo agregar además del informe solicitado: a) copias debidamente certificadas y foliadas del parte informativo realizado por los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, que procedieron levantar a la agraviada C. MYMQ, la boleta de infracción con número de folio **** de fecha nueve de mayo del año que transcurre, lo anterior, donde se haga constar fecha, hora, lugar y motivos por el cual efectuaron dicha acción; b) los números económicos de todas las unidades policíacas que participaron en los hechos por los cuales se inconforma la agraviada C. MYMQ, incluyendo la unidad 7039, así como los nombres de todos y cada uno de sus tripulantes que participaron en los sucesos narrados por la referida agraviada, asimismo, deberá fijar fecha y hora, para que los elementos policíacos implicados en los hechos, comparezcan en las oficinas que ocupa este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, a fin de ser entrevistados por su personal y otorgarles su derecho de audiencia, en el entendido que para el caso de que dichos servidores públicos no se presenten en la fecha y hora que para el efecto se sirva fijar, motivará tener por ciertos los hechos materia de la queja en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario, recabada durante el procedimiento; también se les haga saber la obligación que tienen de colaborar con este Organismo de conformidad a lo establecido en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; c) copia debidamente certificada del documento en el que se acredite el pago realizado por la agraviada C. MYMQ con motivo de la multa que le fue impuesta a través de la boleta de infracción con número de folio **** de fecha nueve de mayo de esta anualidad; y d) copia debidamente certificada del documento por medio del cual haga constar, cuál fue el procedimiento que siguió el personal a su cargo, para retirar

al vehículo de la marca Dodge, Tipo Attitude, Modelo 2012, color Plata, con placas de circulación ZAK-**-** del Estado de Yucatán, propiedad de la agraviada C. MYMQ, la placa de circulación posterior del mismo, debiendo añadir además de lo anterior, la Ley o Reglamento, sea Municipal, Estatal o Federal, en la cual se haya basado para el retiro de la placa de circulación antes mencionada y el procedimiento administrativo seguido en el caso concreto para la devolución de la misma...”.

13. Escrito de fecha **nueve de octubre del año dos mil quince**, suscrito por la C. MYMQ, que en su parte conducente indica: “...Le informo que no me es posible proporcionar a este organismo, copia del pago efectuado por la multa que me fue impuesta por el servidor público de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la ciudad y puerto de progreso, de Castro, Yucatán, en virtud de haberseme extraviado la misma, pero es menester que se tome como una prueba de presunciones legales y humanas, ya que me fue devuelta mi placa con número ZAK-**-**, en la fecha que manifesté anteriormente, misma que ostento hasta la fecha presente, porque de no haber cumplido con el pago, no me hubieran devuelto dicha placa, ocasionándome. Más perjuicios económicos y legales. Asimismo ofrezco como pruebas de rigor, las documentales que obran anexadas En el inicio de la queja y que fue registrada como Gestión 350/2015. Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 8 constitucional, pido me tenga por presentada con este memorial y se acepten las pruebas ya relacionadas en el inicio de esta queja, y se continúe hasta emitir recomendación a mi favor...”.
14. Acuerdo de fecha **trece de octubre del año dos mil quince**, en el cual se acuerda solicitarle al ciudadano Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, lo siguiente; “...Atento el estado que guarda el expediente C.O.D.H.E.Y. 216/2015 iniciado en virtud de la queja interpuesta por la C. MYMQ, en agravio propio, en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, y toda vez que hasta la presente fecha el C. Director de Seguridad Pública y Tránsito de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, no ha enviado el informe de Ley solicitado por esta Comisión mediante oficio V.G. 3071/2015 de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, mismo que fuere recibido en la referida Dirección el veinticuatro del citado mes y año, según consta en el acuse de recibido, se ACUERDA: por resultar procedente, con fundamento en los artículos 75 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y 110 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, requiérase al C. Presidente Municipal de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, en su calidad de superior jerárquico del Director de Seguridad Pública y Tránsito de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, a efecto de que se sirva enviar a esta Comisión dentro del término de cinco días naturales contados a partir de la notificación del presente comunicado, el informe de Ley de referencia, debiendo reiterarle a dicho funcionario la obligación de colaborar con esta Comisión de conformidad con lo establecido por el artículo 107 de la ley de la materia en vigor. Asimismo, comuníquesele al citado servidor público, que en caso de omitir o retrasar la presentación del informe de Ley antes requerido, así como la documentación que lo apoye, motivará tener por ciertos los hechos materia de la queja al momento de resolver, salvo prueba en contrario recabada durante el procedimiento. Para mayor abundamiento envíesele al C. Presidente Municipal de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán,

copia simple del oficio V.G. 3071/2015 así como del acuerdo de calificación de la queja para su conocimiento y efectos legales que correspondan...”.

15. Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de octubre del año dos mil quince**, donde se hace costar la inspección ocular de la carpeta de investigación F1/1829/2015, efectuada por personal de este Organismo, misma que en la parte conducente refiere; *“...me brindó las facilidades para revisar la citada indagatoria, dentro de la cual se pudo observar las siguientes constancias: 1.- DENUNCIA Y/O QUERRELLA DE LA C. MYMQ, EL TREINTA DE AGOSTO DEL 2015. “...misma que obra en autos del expediente en el que se actúa, misma que ratifica el memorial de fecha veintiuno de agosto del año en curso, en el cual interpone formal denuncia y/o querrela en contra de Luis Sánchez Chuc y de quien y/o quienes resultan responsables. 2.- Se inicia Carpeta de Investigación, dirigido al C. Comandante de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado con sede en Progreso, Yucatán, Licenciado José Fernando Pacheco Noh. 3.- Obra oficio D.S.P.T./DJ/182/2015, el cual obra en autos del expediente que se actúa. 4.- Obra en la carpeta, tarjeta de circulación, factura del vehículo, boleta de infracción, misma que fue por utilizar el teléfono móvil mientras conducía, reteniendo las placas de circulación, realizado por el C. Luis Sánchez Chuc, de fecha nueve de mayo del año dos mil quince a las 12:40 pm, boleta número ****, lugar de los hechos calle ** por ** y ** del centro de progreso...”.*
16. Oficio número DJ/109/2015, y anexos que lo acompañan, de fecha **veintiocho de octubre de dos mil quince**, suscrito por el C. José Isabel Cortés Góngora, Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, que en su parte conducente indica: *“...Por medio de la presente y en respuesta a su oficio NÚMERO: V.G. 3305/2015 de fecha 13 de octubre del año en curso relativo al EXPEDIENTE C.O.D.H.E.Y. 216/2015, le remito las constancias que existen de lo actuado, respecto a la queja que nos ocupa, por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, durante la administración anterior, así como el oficio del actual Titular de dicha Dirección en donde manifiesta que por tratarse de una infracción de tránsito, no se levantó parte informativo alguno, quedando como única constancia la boleta de infracción, de igual manera se informa que el agente de policía que levanto dicha infracción fue dado de baja durante el mes de Junio del año en curso. Le anexo a la presente copia del OFICIO NO. DSPT/DJ/101/2015, copia de la boleta de infracción No. **** y la relación de multas donde aparece la de la C. MMQ. Le agradezco antemano su atención para la presente y sin otro asunto en particular por el momento me despido poniéndome a sus órdenes para cualquier asunto o aclaración...”.*
17. Escrito de fecha **catorce de diciembre de dos mil quince**, presentado suscrito por la multicitada MQ, el cual fue recibido en la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento de este Organismo, escrito que en su parte conducente indica: *“...Me ostento y me doy por notificada del oficio V.G. 3684/2015 de fecha 24 de noviembre, misma que fue depositada en el garaje de mi domicilio en fecha 1 de diciembre del presente año, a las 13:00 horas, donde me informan de la contestación presentada por el nuevo Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Progreso, Yucatán, mediante su oficio DJ/109/2015 de fecha 28 de octubre del año en curso, anexado a dicho informe el acuse de la boleta de infracción con folio 7950 de fecha 9 de mayo en curso y con sello de pagado en fecha 17 de mayo del año en curso, ya que obra también un anexo donde encuentra la relación de multas y folios cobrados el domingo 17*

de mayo 2015, en el que aparezco, y que confirma una vez más, la flagrante violación a mis derechos perpetrado en la fecha señalada en mi denuncia, ya que se observa claramente que dice "placa como garantía" así como también se me informa que dicho servidor público fue dado de baja. Por lo que solicito de usted, me tenga por notificada y se continúe el procedimiento en virtud de que hay elementos suficientes para continuarlo y evitar se sigan lesionando los derechos de los ciudadanos que viven y/o visitan el bello puerto de Progreso, Yucatán...".

18. Oficio número DSPT/DJ/006/2016, de fecha **dieciocho de enero del año dos mil dieciséis**, recibido en la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento de este Organismo, suscrito por el Comandante Mario Humberto Caamal Salas, Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Progreso, Yucatán, que en su parte conducente indica: "...*POR MEDIO DE LA PRESENTE Y EN CONTESTACIÓN A SU OFICIO NÚMERO V.G. 3071/2015, EXPEDIENTE 216/2015 se le envía un INFORME ADICIONAL de LUIS SANCHEZ CHUC, por este medio le informo que el ciudadano se dio de baja de estas instalaciones, motivo por el cual fue señalado en el expediente, al quedar el enterado de su sanción por decisión propia renunció voluntariamente...*".
19. Oficio número DSPT/DJ/019/1016, de fecha **siete de febrero del año dos mil dieciséis**, recibido en la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento de este Organismo el día quince de febrero del año dos mil dieciséis, suscrito por el referido Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Progreso, Yucatán, que en su parte conducente, refiere: "...*Por medio del presente y en relación a su oficio V.G. 255/2016, relativo al expediente CODHEY 216/2015, me permito informarle que la única unidad de la policía municipal que intervino durante la infracción, fue la unidad 7039 a cargo del C. LUIS SANCHEZ CHUC, la infracción se realizó ya que la ley de tránsito y vialidad del estado de Yucatán en su artículo 197 fracción I dice "los conductores, sin perjuicio de las demás previstas en la ley y en este Reglamento, tendrán las siguientes prohibiciones: I. Utilizar durante la conducción dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar a través de un dispositivo de manos libres. Se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción el uso de los dispositivos de radio comunicación por los elementos de las instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones, los conductores de los vehículos de emergencia y los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros". Por tal motivo la C. hizo caso omiso del citado artículo y transitaba utilizando un teléfono celular. Por tal motivo se elabora la infracción número 765, anexo copia simple, y para garantizar el pago de la misma, en la tesorería del municipio de Progreso, se requirió el levantamiento de la placa, aplicando el Artículo 466 del capítulo IV del Reglamento de la Ley de Tránsito y vialidad del Estado de Yucatán que se encontraba en vigor en la fecha de esta falta, que al literal dice: En el caso de los conductores de placas con vehículos con placas de otros estados del país cometan alguna infracción a las disposiciones de tránsito y vialidad, el agente podrá retenerse una placa de circulación o los elementos establecidos en el artículo anterior, como medida para garantizar el pago de la multa correspondiente. Se procederá de igual forma, tratándose de vehículos registrados en el Estado de Yucatán, cuando no acrediten la verificación de contaminantes o cuando a pesar de contar con el holograma de verificación de contaminantes en forma ostensible se aprecie en sus emisiones de ruido y contaminantes puede rebasar los*

límites máximos permisibles. Lo anterior a efecto de garantizar que los propietarios o poseionarios del vehículo cumplan con los requisitos y normas establecidos en este Reglamento y demás posiciones legales y normas aplicables. Por tal motivo y tomando en consideración que la C. MYMQ tiene su domicilio particular en la calle ** letra "B" numero *** y ** letra "A" y ** letra "B" de villas de Chuburna, de la ciudad de Mérida, Yucatán, se tomó esa medida, ya que de la misma forma se le quita una placa al conductor infractor que es ajeno a este estado de Yucatán, luego entonces se puede realizar el mismo procedimiento cuando un infractor es ajeno al municipio donde se realiza la infracción, esto con el único fin de garantizar el pago y la entrada de la costa de la multa a la Tesorería Municipal del Puerto de Progreso. En relación al punto en controversia de cómo se realizó el trámite administrativo para la devolución de la placa de circulación del automotor, le notico a usted que se realizó el pago correspondiente y se devolvió la mencionada placa. A relación a que esta Dirección de Transito envié ante usted para que comparezca el elemento que realizo la boleta de infracción, le notifico que el agente policiaco se dio de baja durante el mes de junio del año pasado, por tal motivo no podemos fijar hora y fecha de comparecencia. Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial segundo...".

20. Oficio DJ/245/2016, de fecha **quince de febrero de este año**, suscrito por el C. José Isabel Cortés Góngora, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recibido en la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento de este Organismo el día veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, que en su parte conducente indica: "...Por medio de la presente y para dar respuesta a su segundo requerimiento de fecha 27 de enero del año en curso, OFICIO NÚMERO: V.G. 3305/2015 relativo al EXPEDIENTE C.O.D.H.E.Y. 216/2016, le remito el informe suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, junto con la Ley de Protección y vialidad, El reglamento de la misma y el bando de la policía y buen gobierno. Le agradezco antemano su atención para la presente y sin otro asunto en particular por el momento me despido poniéndome a sus órdenes para cualquier asunto o aclaración...". Al mismo, anexó lo siguiente: a) oficio número DSPT/DJ/019/1016, de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso, Yucatán, que en su parte conducente indica: "...LICENCIADO JESUS ALFONSO SALAS VILLANUEVA DIRECTOR JURÍDICO DE H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN PRESENTE "...Por medio del presente y en relación a su oficio V.G. 255/2016, relativo al expediente CODHEY 216/2015, me permito informarle que la única unidad de la policía municipal que intervino durante la infracción, fue la unidad 7039 a cargo del C. LUIS SANCHEZ CHUC, la infracción se realizó ya que la ley de tránsito y vialidad del estado de Yucatán en su artículo 197 fracción I dice "los conductores, sin perjuicio de las demás previstas en la ley y en este Reglamento, tendrán las siguientes prohibiciones: I. Utilizar durante la conducción dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar a través de un dispositivo de manos libres. Se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción el uso de los dispositivos de radio comunicación por los elementos de las instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones, los conductores de los vehículos de emergencia y los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros". Por tal motivo la C. hizo caso omiso del citado artículo y transitaba utilizando un teléfono celular. Por tal motivo se elabora la infracción número 765, anexo copia simple, y para

garantizar el pago de la misma, en la tesorería del municipio de Progreso, se requirió el levantamiento de la placa, aplicando el Artículo 466 del capítulo IV del Reglamento de la Ley de Tránsito y vialidad del Estado de Yucatán que se encontraba en vigor en la fecha de esta falta, que al literal dice: *En el caso de los conductores de placas con vehículos con placas de otros estados del país cometan alguna infracción a las disposiciones de tránsito y vialidad, el agente podrá retenerse una placa de circulación o los elementos establecidos en el artículo anterior, como medida para garantizar el pago de la multa correspondiente. Se procederá de igual forma, tratándose de vehículos registrados en el Estado de Yucatán, cuando no acrediten la verificación de contaminantes o cuando a pesar de contar con el holograma de verificación de contaminantes en forma ostensible se aprecie en sus emisiones de ruido y contaminantes puede rebasar los límites máximos permisibles. Lo anterior a efecto de garantizar que los propietarios o posesionarios del vehículo cumplan con los requisitos y normas establecidos en este Reglamento y demás posiciones legales y normas aplicables. Por tal motivo y tomando en consideración que la C. MYMQ tiene su domicilio particular en la calle ** letra "B" numero *** y ** letra "A" y ** letra "B" de villas de Chuburna, de la ciudad de Mérida, Yucatán, se tomó esa medida, ya que de la misma forma se le quita una placa al conductor infractor que es ajeno a este estado de Yucatán, luego entonces se puede realizar el mismo procedimiento cuando un infractor es ajeno al municipio donde se realiza la infracción, esto con el único fin de garantizar el pago y la entrada de la costa de la multa a la Tesorería Municipal del Puerto de Progreso. En relación al punto en controversia de cómo se realizó el trámite administrativo para la devolución de la placa de circulación del automotor, le notico a usted que se realizó el pago correspondiente y se devolvió la mencionada placa. A relación a que esta Dirección de Transito envié ante usted para que comparezca el elemento que realizo la boleta de infracción, le notifico que el agente policiaco se dio de baja durante el mes de junio del año pasado, por tal motivo no podemos fijar hora y fecha de comparecencia. Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial segundo...".*

21. Oficio número DSPT/JUR/034/2016, de fecha **trece de abril de dos mil dieciséis**, y anexos que lo acompañan, recibido en la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento de este Organismo el día catorce de abril del año dos mil dieciséis, suscrito por el multicitado Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, que en su parte conducente indica: *"...C. JORGE ALBERTO EB POOT VISITADOR DE LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. PRESENTE. Atento a su oficio vengo por medio del presente a cumplir con el requerimiento hecho por usted en su oficio numero V.G. C.O.D.H.E.Y. 216/2016, de fecha 18 de febrero del año en curso; en relación a la queja que interpuso la C. MYMQ, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, imputadas a elementos de esta corporación, me permito poner a su disposición la siguiente documentación para que su organismo resuelva al respecto: 1. Copia Certificada de la BAJA del C. LUIS SANCHEZ UC, 2. Copia simple de la boleta de infracción, expedida de la honorable Ayuntamiento de Progreso 2011-2015, de fecha nueve del mes de mayo del año dos mil quince, expedida a la C. MMQ, donde se puede apreciar la infracción cometida, así como el monto pagado.3. Copia certificada del Bando de Policía y Buen Gobierno de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, vigente. De fecha de cuatro de octubre del año dos mil trece. Cabe mencionar que en relación al procedimiento que realizo el policía LUIS SANCHEZ UC, para retirar la placa posterior del*

vehículo en cuestión se declaró en el informe que se le envió en tiempo y forma siendo el caso que se aplicó el artículo 466 del capítulo IV del reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán que se encontraba en vigor en la fecha de la falta. De igual forma le indico que el procedimiento administrativo que se siguió para la devolución de la misma consistió únicamente en el pago de la infracción cometida siendo esta de mil doscientos noventa y siete pesos y debido al pronto pago se le realizó un cincuenta por ciento de descuento haciendo un único pago total de seiscientos cuarenta y ocho pesos sin centavos. Esto a cuanto tengo que a bien informar para los fines legales correspondientes a los trece días del mes de abril del año dos mil dieciséis. Sin más por el momento, le envió un cordial saludo, quedando de usted como su más atento y seguro servidor...”

22. Oficio número DSPT/JUR/172/2016, de fecha **ocho de julio de dos mil quince**, signado Licenciado Alonso Bernabé Reyes Aguilar, Titular del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, que en su parte conducente indica: *“...ASUNTO: AVISO DE RESCISION DE CONTRATOPROGRESO, YUCATÁN, A 08 DE JULIO DE 2015. C. LUIS SANCHEZ CHUC. POLICIA TERCERO DE LA D.S.P.T. PRESENTE. Con fundamentos en los artículos 46 y 47 y en sus diferentes fracciones de la Ley Federal de Trabajo y en el Capítulo II artículos 22 Y 25 fracciones I Y XXVII, Capítulo IV artículos 160, 167, 168, 175, 195 numeral 2 fracción II, 205, 206, 210 fracciones del I al XX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Progreso, y el artículo 12 y 48 la ley al servicio Profesional de Carrera del Municipio de Progreso, y el artículo 12 y 48 Ley al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán; por medio de la presente me permito notificarle a usted que con esta fecha la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, da por rescindida la relación de trabajo que le unía a esta Dependencia, sin responsabilidad para la fuente de trabajo, en virtud de que usted, en el desempeño de sus funciones como servidor público, Que en el periodo laboral del 2015 que comprende de Enero hasta la presente fecha, usted ha presentado incapacidades las cuales son expandidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales presentas diferentes anomalías toda vez que el mismo formato de incapacidades ha sido presentado por otros compañeros las cuales son expandidas por la unidad UMF 60 y/o 29 en diferentes consultorios y siendo por la misma doctora siendo que en donde plasma su firma esta es diferentes a los demás formatos, por lo cual se abrió una investigación por parte del Departamento de Recursos Humanos remitiendo dichas incapacidades ante la unidad UMF 60 siendo que al dar la respuesta, estos manifestaron ser totalmente falsas las incapacidades consistente en que no cuentan con registro alguno en sus sistemas, que los formatos no coinciden con los que ellos emiten, no se cuenta con datos de la filiación, siendo en su totalidad falsos. Por lo tanto usted ha presentado incapacidades falsas lo cual puede ser considerado como un delito por tales hechos ya fue turnado el caso ante mismo Instituto Mexicano del Seguro Social, esta dirección ante dichas circunstancias, se le es por bien establecer que esta es una PERDIDA DE CONFIANZA para esta corporación ante usted, ya que dentro de su servicio, este se debe realizar para el bien de la comunidad con PROFESIONALISMO Y HONRADEZ, a sabiendas que es un acto que va en contra de los principios que se basa esta institución consistente en profesionalismo, honradez, espíritu de servicio, legalidad, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, cuya conducta va en contra del marco de legalidad de esta institución, usted como Servidor público y encargado de velar el orden y la seguridad de la*

ciudadanía se vio involucrado en un hecho que va en contra de Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Progreso.- En este acto se pone a la vista la presente acta, que fuera leída en voz alta en su presencia en la cual se asienta el C. LUIS SANCHEZ CHUC, realizo una conducta que constituye causa de rescisión laboral, que en lo conducente lo establecen los artículos citados líneas arriba. Seguidamente se da por terminada la presente actuación, la cual es firmada por los que en ella intervienen..."(...) **anexo que contiene la boleta de infracción** emitida por la Dirección de Seguridad Publica y Transito del Municipio de Progreso, Yucatán con el folio numero **** **, de fecha, nueve de mayo del año dos mil quince, interpuesta a la ciudadana MMQ, al vehículo con placas ZAK-**-**, boleta donde se puede apreciar los logotipos de la Dirección de Seguridad Publica y Transito del Municipio de Progreso, Yucatán, de igual forma es visible el sello de "Pagado" en la misma, observándose en el apartado de infracción cometida, el llenado "por utilizar móvil mientras conducía" también se aprecia que esta trascrita la cantidad de 648 pesos, antes de los 15 quince días, de igual forma se sobrepone el sello de "pagado" en la misma, también se puede ver que en la misma boleta de infracción, existe un apartado de observaciones donde esta transcrito "placa como garantía". (boleta anexada al expediente de queja C.O.D.H.E.Y. 216/2115.)..."

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que Servidores Públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Publica y Transito del Municipio de **Progreso, Yucatán**, violentaron en perjuicio de la Ciudadana **MYMQ**, sus derechos humanos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio indebido de la función Pública**, en conexidad con el **Derecho a la Propiedad o Posesión**, en virtud de que el día sábado nueve de mayo del año dos mil quince, esta conducía el vehículo de su propiedad marca Chrysler, Attitude, modelo 2012, con placas de circulación ZAK-**-**, del Estado de Yucatán, cuando fue detenida por utilizar su teléfono móvil mientras conducía, motivo por el cual oficiales de la Dirección de Seguridad Publica y Transito de la Policía Municipal de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, pidieron que detuviera la marcha de su vehículo automotor, para exigirle la documentación respectiva, siendo el caso y razón de la infracción cometida por la ciudadana MQ, el oficial Luis Sánchez Chuc, elaboro la boleta de Infracción con folio número **** (***) , de fecha, nueve de mayo del año dos mil quince, acto seguido le fue retirada una de las placas de circulación al automotor propiedad de la multicitada MQ, manifestando por este hecho el oficial antes citado que se retiraba la placa del vehículo como garantía para el pago de la multa antes mencionada, violentando en perjuicio de la ciudadana **MYMQ** sus derechos humanos, descritos anteriormente, ya que al retirar la placa de su vehículo como garantía de pago a la multa levantada, y siendo placa de Estado de Yucatán, los oficiales de la Policía Municipal de Progreso se excedieron en sus funciones no habiendo en su normatividad artículo que fundamente y motive tal acción.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la impartición y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se entiende por **Prestación indebida de Servicio Público**, a cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia en un servicio público, esto por parte de alguna autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

El **Derecho a la Propiedad o Posesión** es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

En el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 14 y el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1.- [...] *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley[...].”*

“Artículo 14.- *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

En los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Artículo 17 1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

Artículo 17.2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Asimismo, por los artículos 11.2 y 11.3 y los puntos uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que sostienen:

“Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Artículo 21...

1.- “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”

2.- “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

Por el **artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, que establece:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

En el **primer párrafo del artículo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán**, el cual señala:

“Artículo 1.- Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece”.

El **artículo 625 del Código Civil del Estado de Yucatán**, que establece:

“Artículo 625.-Posesión es el ejercicio de un poder de hecho sobre una cosa, o el goce de un derecho, ya sea por uno mismo o por otro en su nombre. Esta es de buena o de mala fe”.

El **Artículo 466 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los eventos, que contiene:

“Artículo 466.- En el caso de los conductores de vehículos con placas de otros estados del país cometan alguna infracción a las disposiciones de Tránsito y Vialidad, el Agente podrá

retenerse una placa de circulación o los documentos establecidos en el artículo anterior como medida para garantizar el pago de la multa correspondiente.

Se podrá de igual forma, tratándose de vehículos registrados en el Estado de Yucatán, cuando no acrediten la verificación de contaminantes o cuando a pesar de contar con el holograma de verificación de contaminantes, en forma ostensible se aprecie que sus emisiones de ruido y contaminantes pueden rebasar los límites máximos permisibles. Lo anterior a efecto de garantizar que los propietarios o posesionarios del vehículo cumplan con los requisitos y normas establecidos en este reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.”

El **Artículo 73 y el primer párrafo del artículo 81 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán** vigentes en la época de los eventos, que contiene:

“Artículo 73.- Se prohíbe la utilización de la tarjeta de circulación, placas, calcomanías u hologramas en vehículos diversos para el cual fueron expedidos.

Cuando se detecte el uso de la tarjeta de circulación, placas, calcomanías u hologramas en vehículos distintos para los cuales fueron expedidos, se procederá a recoger y retenerlos, al igual que el Vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo”.

“Artículo 81.- Todo vehículo que circule en las vías públicas del Estado de Yucatán, tiene la obligación de portar las placas de circulación o el permiso provisional vigente, expedidos por la Secretaría. Ubicación de las placas de circulación para vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos”.

El **Artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los eventos, que contiene:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: **I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”.**

En el Artículo **205 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los eventos, que señala:

“Artículo 205.- Los servidores públicos actuarán con honestidad y no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o en favor de terceros y **deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan.** Garantizando el acceso de los particulares a la información gubernamental conforme a la Ley correspondiente”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 216/2015**, misma que dio origen a la presente resolución, se tiene que la Ciudadana MYMQ, sufrió violaciones a sus derechos humanos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, en sus modalidades de **Prestación indebida del servicio público** en conexidad con su **Derecho a la Propiedad o Posesión**, por parte de **servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán**.

En principio, importa destacar que este Organismo Protector de los Derechos Humanos es respetuoso de las atribuciones del H. Ayuntamiento de Progreso, en específico las funciones de la Policía Municipal del mencionado lugar, sin embargo es menester delinear que según lo manifestado por la multicitada MQ en su escrito de fecha once de mayo del año dos mil quince, donde refiere que aproximadamente a las 12:40 (doce horas con cuarenta minutos), conducía en las cercanías del mercado Municipal de la ciudad de Progreso, Yucatán, sobre la calle 80, cuando recibió una llamada a su teléfono móvil, hecho que motivo que elementos de la Policía Municipal se percataran de dicha acción, pidiéndole que detuviera la marcha de su automotor, exigiéndole sus documentos respectivos, para posteriormente levantarle una infracción por utilizar el teléfono mientras conducía, siendo el caso que después de hablar con uno de los oficiales, se pudo percatar que el otro agente de la policía municipal, procedió a desatornillar una de las placas de la compareciente, manifestándole el primero que le levantaba una boleta de infracción por utilizar el celular mientras conducía y que se le retiraba la matrícula vehicular para garantizar el pago de la multa por la acción antes referida; manifestó la agraviada que el oficial, Luis Sánchez Chuc, le indicó que actuó de esa manera por órdenes de sus superiores, ya que el hecho de retirar la placa es una práctica común para garantizar que las multas sean pagadas por los infractores, terminando esta situación en que a la agraviada le fue retirada una de las matrículas de su vehículo, le entregaron la boleta de infracción con folio número **** (****), al término de esto los oficiales se retiraron del lugar, manifestando por último la ciudadana MQ que el día diecisiete de mayo del año dos mil quince acudió a pagar en la caja de la tesorería municipal la multa respectiva.

Partiremos que de las investigaciones realizadas por personal de este Organismo, así como las diversas constancias que integraron la queja CODHEY 216/2015, y al entrar al estudio de las mismas, podemos aseverar que las manifestaciones hechas por la multicitada agraviada pudieron ser constadas, determinándose el tiempo en que sucedieron los hechos (*Tempus iuris*), ya que según lo manifestado por la agraviada, así como, de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable de fechas trece de julio y veintiocho de octubre ambos del año dos mil quince; de igual manera, los informes de fecha siete de febrero y trece de abril, ambos del año dos mil dieciséis, todos transcritos en el apartado de evidencias de la presente resolución, en donde se puede apreciar que el día que sucedieron los hechos fue el nueve de mayo del dos mil quince, aproximadamente a las 12:40 Hrs. (doce horas con cuarenta minutos), al no contravenirse lo asentado en los informes antes referidos con lo dicho por la quejosa se dan por ciertos los criterios de tiempo aplicables al presente caso.

De igual manera se puede observar en las diferentes constancias que integran la queja CODHEY 216/2015, así como, en la boleta de infracción con folio **** (****), pudiendo constatarse que el lugar donde sucedieron los hechos se situó en las inmediaciones del centro de la ciudad de Progreso, Yucatán, en específico la calle ** entre las confluencias de las calles ** y ** de dicho municipio, al no contravenirse lo asentado en los informes presentados por la autoridad, mismos que fueron transcritos en el apartado de constancias de la presente resolución, así como lo manifestado por la ciudadana MYMQ, se dan por ciertos los criterios de lugar aplicables al presente caso, (*Locus iuris*).

En la misma concordancia podemos observar que tanto lo manifestado por la quejosa, así como, en los informes de ley antes referidos en los dos párrafos anteriores, se puede determinar que existió como autoridad responsable de la presente queja el oficial de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la ciudad de Progreso, Yucatán, el C. Luis Sánchez Chuc, no obstante, en las manifestaciones hechas por la multicitada MQ, en sus escritos de fecha once de mayo, dieciocho de agosto y veintiuno de agosto, todos del año dos mil quince, esta misma asevero que el día de los hechos -los cuales fueron motivo de sus agravios-, estaban presentes dos elementos de la policía municipal de la ciudad de Progreso, Yucatán, los cuales llegaron a bordo de la unidad 7030 (siete mil treinta), de dicha corporación, luego de haber entrevistado a las ciudadanas NCdeIRMQ y GCM, testigos presentados por la parte agraviada, se puede apreciar en ambas constancias que no se señala a un segundo elemento policiaco, es el caso de la comparecencia de la ciudadana CM, la cual declara que el oficial Sánchez Chuc, después de levantar la boleta de infracción por los hechos que ocasionaron la intervención policiaca, saca un desarmador para retirar la placa del vehículo propiedad de la ciudadana, MYMQ, esto como garantía de pago de la infracción levantada.

Por motivo de esta contradicción, personal de este Organismo al sustanciar el expediente de queja que nos ocupa, solicito varios informes de los cuales se puede apreciar, que según la policía municipal de Progreso, Yucatán, sólo existió un elemento policiaco y no dos, como manifestó la agraviada, en la participación de los hechos que dieron origen al expediente de queja CODHEY 216/2015, esto se puede apreciar en el informe rendido por la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, de fecha doce de febrero del año dos mil quince, mismo que señala únicamente la participación del oficial Sánchez Chuc, el cual tripulaba de la unidad policiaca con número económico 7030 (siete mil treinta).

No es necesario determinar si existieron dos o más elementos en la queja de referencia, ya que con lo recabado en las constancias de la misma, se puede determinar que existió una autoridad responsable, quien en la especie fue el oficial Luis Sánchez Chuc, y la agraviada, MYMQ; de igual manera en el conjunto de constancias que integran el expediente de queja CODHEY 216/2015, y en específico las declaraciones vertidas por los testigos presentados por la parte agraviada, se puede determinar jurídicamente que existió una infracción cometida por la ciudadana MQ; la cual cabe recalcar que nunca negó los actos cometidos que dieron pie a la emisión de la boleta de infracción con número de folio **** (****), siendo el caso que para la presente resolución, no es objeto valorar la legal emisión de la boleta de infracción antes mencionada, ni si esta tuvo su génesis por violentar lo estipulado en el primer párrafo del artículo 197 ciento noventa y siete del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, el cual estaba en vigor en el momento que sucedieron los hechos que motivaron la queja en cuestión, precepto que a su letra dice; “...**Artículo**

197- Los conductores, sin perjuicio de las demás previstas en la Ley y en este Reglamento, tendrán las siguientes prohibiciones: I. Utilizar durante la conducción dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar a través de un dispositivo de manos libres. Se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción el uso de los dispositivos de radio comunicación por los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones, los conductores de los vehículos de emergencia y los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros...; toda vez que la validez de la aplicación de la multa no fue objeto de la presente CODHEY 216/2015, sino un acto alterno a la intervención policiaca, el cual fue sustraer una de las placas como garantía para el pago de la boleta de infracción, acto que fue reconocido por la Policía Municipal de Progreso, en su escrito de fecha trece de abril del año dos mil dieciséis, signado por el Comandante Mario Humberto Caamal Salas, Director de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, escrito que en su parte conducente refiere; “...Cabe mencionar que en relación al procedimiento que realizo el policía LUIS SANCHEZ UC⁴, para retirar la placa posterior del vehículo en cuestión se declaró en el informe que se le envió en tiempo y forma siendo el caso que se aplicó el artículo 466 del capítulo IV del reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán que se encontraba en vigor en la fecha de la falta. De igual forma le indico que el procedimiento administrativo que se siguió para la devolución de la misma consistió únicamente en el pago de la infracción cometida siendo esta de mil doscientos noventa y siete pesos y debido al pronto pago se le realizo un cincuenta por ciento de descuento haciendo un único pago total de seiscientos cuarenta y ocho pesos sin centavos...”. Siendo el retiro de la matrícula de circulación del auto de la agraviada, violatorio a los derechos humanos de la misma, toda vez que al momento de retirar dicha placa vehicular, el oficial Sánchez Chuc, mal aplico lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 466 del reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, precepto que a su letra establece: “**Artículo 466.-** En el caso de los conductores de **vehículos con placas de otros estados del país** cometan alguna infracción a las disposiciones de Tránsito y Vialidad, el Agente podrá retenerse una placa de circulación o los documentos establecidos en el artículo anterior, como medida para garantizar el pago de la multa correspondiente. Se procederá de igual forma, tratándose de vehículos registrados en el Estado de Yucatán, cuando no acrediten la verificación de contaminantes o cuando a pesar de contar con el holograma de verificación de contaminantes, en forma ostensible se aprecie que sus emisiones de ruido y contaminantes pueden rebasar los límites máximos permisibles. Lo anterior a efecto de garantizar que los propietarios o posesionarios del Vehículo cumplan con los requisitos y normas establecidos en este Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables...”. De lo anterior se desprende que el aseguramiento de placas vehiculares será únicamente cuando los conductores de vehículos con placas de otros estados del país cometan alguna infracción a las disposiciones de tránsito y vialidad, caso no aplicable para la ciudadana MdelSMQ, que si bien es cierto, que cometió una infracción al utilizar el teléfono móvil cuando conducía su vehículo, únicamente la hacían acreedora de una infracción y no del aseguramiento de una de sus placas; por lo que lo dispuesto en el artículo 466, reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, no aplicaba en la especie, ya que las placas con número ZAK-**-** del vehículo de la agraviada, fueron emitidas por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Yucatán. Lo que podemos corroborar con la tarjeta de circulación con folio

⁴ Realmente el nombre correcto es Luis Sánchez Chuc.

141135098, presentada por la agraviada en su escrito de fecha once de mayo del año dos mil quince.

Por lo anterior, se tiene por acreditado que al no sujetarse a lo dispuesto en el precepto legal previamente invocado, el oficial Sánchez Chuc, transgredió el marco legal, al asegurar la placa de la agraviada por la comisión de una infracción de tránsito, cuando dicho acto de autoridad no se encuentra previsto dentro del ordenamiento jurídico; por tal razón se vulneró el derecho humano a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** de la agraviada en cuestión, ya que se logró acreditar que se obstaculizó el correcto funcionamiento de las leyes, que todo gobernado tiene el derecho a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

De lo antes referido podemos observar que al asegurar una de las placas al vehículo de la multicitada MQ, el oficial Sánchez Chuc cometió un acto no previsto por la ley, siendo un acto incoherente y sin certeza jurídica, carente de motivación o fundamentación; asimismo, cometió un acto violatorio que tiene consecuencias reiterativas, toda vez que la ciudadana MQ, al ser despojada de la citada placa, tuvo que transitar por las diferentes vialidades del puerto y ciudad de Progreso, Yucatán, así como, por la carretera Mérida- Progreso, donde pudo ser detenida por la Policía Estatal, por carecer su automóvil de una de sus matrículas, contraviniendo por tal razón lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, precepto que a su letra señala que: “...**Artículo 81.-** *Todo vehículo que circule en las vías públicas del Estado de Yucatán, tiene la obligación de portar las placas de circulación o el permiso provisional vigente, expedidos por la Secretaría. Ubicación de las placas de circulación para vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos...*”; razón por lo cual se demuestra de una manera evidentemente un acto violatorio de derechos humanos en contra de la mencionada agraviada.

Es importante señalar que al carecer de motivación y fundamentación el acto cometido por el referido oficial, este también contravino lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra carta magna, el cual a su letra señala; “...**Artículo 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*”; así como el numeral 14 del mismo ordenamiento constitucional, el cual establece: “...**Artículo 14.-** “*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*”; en este sentido lo corrobora el siguiente criterio jurisprudencial, el cual lleva por rubro: “...**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas...*”; lo anterior, en virtud de que en la especie, no

existe un supuesto legal para el aseguramiento de placas para garantizar el pago de una multa por un vehículo con placas del Estado, lo que constituye un acto de molestia, que como ya se mencionó anteriormente contraviene el principio de legalidad y al orden jurídico, que exige la fundamentación de todo acto de autoridad.

Por todo lo anterior se determina que el acto cometido por el oficial Sánchez Chuc, consistente en el retiro de la placa vehicular de la quejosa, con motivo de la imposición de una multa, se cometió una violación al Derecho Humano de **Prestación indebida del servicio público**, ya que dicho acto carece de fundamentación y motivación; que implicó el ejercicio indebido de su cargo.

Como parte esencial del hecho violatorio antes descrito, es menester entender que el servicio público es la forma en que el Estado satisface las necesidades sociales a través de los diversos órganos que lo integran, por lo que la función de seguridad pública, vialidad y tránsito están inmersas en esta categoría, esto lo podemos corroborar en el artículo 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública el cual se encontraba vigente en el momento en el cual ocurrieron los hechos, precepto legal que a su letra declara: “...**Artículo 75.-** Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones: I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información; II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos...”.

Como pudimos observar en el artículo descrito con antelación, no se cumplió la función conferida al multicitado elemento policiaco, Sánchez Chuc, el cual debió apegarse a las disposiciones legales aplicables al caso y al no hacerlo no garantizó el bienestar, el libre tránsito y las posesiones, de la agraviada; transgrediendo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal, el cual a su letra manifiesta: “...**Artículo 1º.-** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”; de igual manera se infringió lo dispuesto en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de cuyo contenido podemos apreciar lo siguiente: “...**Artículo 17 1.-** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación...”, “...**Artículo 17.2.-** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...”, comprobándose de esta manera la deficiencia en el servicio público por no ajustarse de ninguna manera a los artículos antes evocados.

En este orden de ideas, los actos de autoridad se deben realizar bajo el imperio de la ley, y con total respeto y correspondencia con la Constitución Federal, así como los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano. Y si bien es cierto, la multicitada agraviada manifiesta en su escrito de fecha veintiuno de agosto del año dos mil quince, que a razón de los hechos que ocasionó el aseguramiento de una de sus matrículas vehiculares, los elementos de la Policía Municipal de Progreso pudieron haber cometido el delito de robo el cual está tipificado en el Artículo 330 del

Código Penal del Estado de Yucatán, vigente al momento que sucedieron los hechos, precepto legal que dispone: “...**Artículo 330.-** *Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley...*”; lo cierto es que la investigación e imputación por actos antijurídicos es competencia la Fiscalía General del Estado. No obstante lo anterior, en la especie se logró acreditar que el oficial Sánchez Chuc, al asegurar la placa de la agraviada, se apoderó sin causa justificada de la misma, ya que indebidamente aplicó la normatividad estatal al asegurar la matrícula vehicular por la infracción cometida por la agraviada, cuando en el caso no se encontraba previsto; causando como consecuencia que se vulnerara el **Derecho a la Propiedad o Posesión** de la ciudadana MQ, toda vez que la placa se encontraba en posesión de la multicitada agraviada.

Al observar todos los hechos y actuaciones narrados se cubren criterios de modo aplicables al presente caso. (*Modus iuris*).

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A) MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el

responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

B) LA REGULACIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.-

Respecto al derecho de las víctimas de obtener una reparación integral por las violaciones a derechos humanos que se hayan cometido en su contra, el Estado mexicano emitió la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece, cuya última reforma ocurrió en enero de 2017.

Esta Ley es armónica con tratados internacionales y pone en el centro de atención las necesidades de las víctimas y sus familiares, a través de establecer las obligaciones de todos los entes del Estado para su observancia, así como las sanciones para quienes no la cumplan.

Así se desprende de su artículo 1, párrafos tercero y cuarto, que a la letra dicen:

“... Artículo 1. [...] La presente Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste”. Su objeto, según se desprende de su artículo 2, estriba, entre otras consideraciones en: “[...] Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos; [...]”.

Destacándose, además, que en el párrafo segundo del aludido ordinal uno, se señala que: “[...] las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona”.

El principio de interpretación más favorable a la víctima se reitera en los artículos 3 y 7, de tal ordenamiento legal, los cuales prevén, respectivamente:

“[...] Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas”.

“[...] Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos”.

Como se advierte de lo anterior, las normas previstas en la referida ley, en especial las relacionadas a los derechos de las víctimas, no pueden ser interpretadas de manera restrictiva, sino que deben realizarse a la luz del parámetro de regularidad constitucional favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Entre esos derechos de las víctimas, el artículo 26 de la mencionada Ley General, reconoce el relativo *“a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

C) MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Explica que **la Indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a **la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **Satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Por otro lado, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo, además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser completa, integral y complementaria.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

Además, no está por demás recordar que la misma Corte ha resuelto que: *“Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

D) AUTORIDAD RESPONSABLE.-

En el caso concreto, se acreditó que el oficial Luis Sánchez Chuc, Policía Municipal de Progreso, Yucatán, cometió violaciones a los derechos humanos consistentes en **el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en la modalidad de **Prestación indebida del servicio público** en conexidad con el **Derecho a la Propiedad o Posesión**, en agravio de la ciudadana MYMQ, y tomando en consideración que hasta la presente fecha no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración a tales derechos. En consecuencia, se expondrán a continuación las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, para lograr la efectiva restitución de la afectada en sus derechos humanos. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por ende, dichas medidas comprenderán: a).- Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del oficial de la Policía Municipal de Progreso Luis Sánchez Chuc por haber transgredido los Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de Prestación indebida del servicio público en conexidad con el Derecho a la Propiedad o Posesión en agravio de la Ciudadana MYMQ; y toda vez que consta dentro del expediente en comento que dicho funcionario ya no labora en el Ayuntamiento, el resultado de lo determinado, deberán ser agregado al expediente personal de dicho servidor público. b) Que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, en relación con la aplicabilidad del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las normatividades Internacionales, en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En la organización

de los cursos de capacitación, se deberán contemplar las atribuciones, funciones, así como prohibiciones que deben considerar los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán; poniendo un especial énfasis en la ética profesional y respeto a los derechos humanos. c) Exhortar a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la ciudad y puerto de Progreso, para que en casos similares como el que dio origen a estas recomendaciones se abstengan de asegurar las placas de los vehículos registrados en el Estado, que han cometido una infracción dentro de su esfera de competencia.

Por lo antes expuesto, se emite al Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del oficial de la Policía Municipal de Progreso Luis Sánchez Chuc por haber transgredido los **Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en la modalidad de **Prestación indebida del servicio público** en conexidad con el **Derecho a la Propiedad o Posesión** en agravio de la Ciudadana MYMQ; y toda vez que consta dentro del expediente en comento que dicho funcionario ya no labora en el Ayuntamiento, el resultado de lo determinado, deberá ser agregado al expediente personal de dicho servidor público.

SEGUNDA: Impartir cursos de capacitación a los servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, en relación con la aplicabilidad del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las normatividades Internacionales, en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En la organización de los cursos de capacitación, se deberán contemplar las atribuciones, funciones, así como prohibiciones que deben considerar los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán; poniendo un especial énfasis en la ética profesional y respeto a los derechos humanos.

TERCERA: Exhortar a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la ciudad y puerto de Progreso, para que en casos similares como el que dio origen a estas recomendaciones se abstengan de asegurar las placas de los vehículos registrados en el Estado, que han cometido una infracción dentro de su esfera de competencia.

Dese vista de la presente Recomendación al Centro Estatal de Evaluación y Confianza (C3), para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere a los servidores públicos antes mencionados, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les

solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último, se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **Maestro en Derecho Miguel Óscar Sabido Santana, Secretario Ejecutivo, encargado de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. **Notifíquese**